



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

DEPTO. INGENIERIA DE COMBUSTIBLES

DE - 258 / IC - 937 /

OFICIO-CIRCULAR N° 6433 /

MAT : Instalación de artefactos de gas no contemplados en el D.S. 222/95 y sus modificaciones.

SANTIAGO, 11 NOV. 2002

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : SEGUN DISTRIBUCION

Actualmente es frecuente la instalación de artefactos a gas no contemplados en el Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 222, de 1995 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como por ejemplo:

- Calderas murales o de piso, de tiro natural o forzado.
- Artefactos para cocinar instalados en media presión.
- Artefactos de tiro forzado.
- Artefactos a gas de uso colectivo.

De acuerdo a lo especificado en el citado reglamento, en estos casos la instalación debe cumplir con lo estipulado en su artículo 7º y particularmente con sus artículos 130º y 131º, en los que se establecen exigencias que avalen la seguridad de tales instalaciones y la presentación de un estudio específico que justifique la instalación del artefacto en un recinto dado.

Con el propósito de uniformar criterios, en lo relacionado con la exigencia del estudio específico citado en el párrafo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno establecer un procedimiento para su inscripción de declaración, **el cual se remite adjunto**.



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

Este procedimiento entrará vigencia a contar de la fecha de notificación del presente Oficio-Circular, copia del cual deberá ser puesto a la vista del público en todas las Direcciones Regionales y Oficinas Provinciales de SEC, en el Departamento Técnico de Inspección de Combustibles y en el Departamento de Atención de Usuarios de Santiago.

Es necesario destacar que la responsabilidad del uso de este tipo de instalaciones quedará radicada exclusivamente en el propietario e instalador.

Saluda atentamente a Ud.,


SERGIO ESPEJO YAKSIC

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución.

- Colegio de Instaladores de Gas A.G.
- Asociaciones de Inspectores Certificadores
- Cámara Chilena de la Construcción
- Empresas Distribuidoras de Gas
- Secretaría General
- D.R. y O.P. SEC
- DIC
- DE
- DTPC
- DTIC (art 130)
- DAU
- Oficina de Partes ()
- Archivo (437/02)



PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE DECLARACION DE ARTEFACTOS DE GAS NO CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS ¹

1. ALCANCE.

El presente procedimiento será aplicable a la instalación de artefactos de gas estipulados en el artículo 130º del D.S. 222/95 y sus modificaciones, Aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas.

2. PROCEDIMIENTO.

El instalador de gas, al momento de la inscripción de la declaración en SEC, de artefactos de gas señalados en el punto 1 del presente procedimiento, deberá adjuntar a la documentación normal un estudio específico que cuente con a lo menos la siguiente información:

2.1 ARTEFACTO DE GAS.

- Identificación.
- Tipo.
- Potencia nominal (kW).
- Tipo de gas utilizado (GC, GLP, GN).
- Certificado de Aprobación de Producción o de Lote (G-XXX-XX-XX).
- Ubicación.
- Sistema de protección del(los) artefacto(s) contra factores climáticos o corrientes de aire que puedan afectar su normal funcionamiento.

2.2 RECINTO DE LA INSTALACIÓN.

- Volumen (m³).
- Ventilaciones : ubicación, tipo, dimensiones de cada una (cm²) y características de la(s) celosía(s) usadas.

2.3 SISTEMA DE EVACUACIÓN DE LOS GASES PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN.

- Tipo.
- Especificaciones del sombrerete.

2.4 MEMORIA DE CÁLCULO.

Esta sección debe contener aquella información que justifique que la respectiva instalación no presenta condiciones de riesgo para las personas y cosas, incluyendo el cumplimiento del artículo 130º del D.S. 222/95 Aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas y sus modificaciones.

¹ Procedimiento establecido por O.C. SEC N° 6.433 del 11.11.2002

Para tal efecto, la instalación deberá estar técnicamente respaldada por:

- Normas extranjeras internacionalmente reconocidas, entre otras AGA, ANSI, API, ASME, BS, CGA, DIN, ISO, JIS, NFPA, UL, UNE, NF, UNI.
- Estudios técnicos documentados
- Manuales provistos por el fabricante del artefacto.

Dicha memoria deberá contener a lo menos la siguiente información, acompañando copia de las secciones pertinentes de los documentos utilizados como referencia:

- Norma(s) extranjera(s) traducida(s), debidamente legalizada(s) ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se sustenta técnicamente la instalación.
- Fabricante del artefacto de gas y manual empleado, si corresponde.
- Criterios utilizados aplicables a la instalación.
- Método de cálculo y sus resultados.
- Croquis o plano simple.

2.3 CERTIFICACIÓN.

Los Inspectores de Gas o Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, según corresponda, al efectuar la inspección de tales instalaciones serán responsables de garantizar el cumplimiento del presente procedimiento, como parte integrante de lo dispuesto en el punto 4.1 letra d), Inspección del Proyecto (Planos y Documentos Relacionados) de la Resolución Exenta SEC N° 489/99 y sus modificaciones.